



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril ocho (08) dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez que se recibió la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por el abogado EBERT MARTINEZ GOMEZ, identificado con c.c. No 17.808.666 y T.P. No 35.204 actuando como apoderado del señor JUAN FRANCISCO PELAEZ ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.480.182, quien actúa en nombre y representación de JUANA ALBA PELAEZ RANGEL nacida el 27 de agosto del año 2000. la misma pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO PELAEZ ALVAREZ
DEMANDADO	ELKIN JOSE PAEZ RANGEL
RADICACIÓN:	444303184001-2024-00065-00

Visto el informe secretarial que antecede y al observar la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por JUAN FRANCISCO PELAEZ ALVAREZ y contra ELKIN JOSE PAEZ RANGEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- i. Revisada la demanda junto con los anexos endosados a la misma, se advierte que existe una indebida representación del señor JUAN FRANCISCO PELAEZ ALVAREZ respecto de su hija JUANA ALBA PELAEZ RANGEL quien es mayor de edad y por ende, legitimada para iniciar la presente demandada a nombre propio y por conducto de apoderado judicial.
- ii. Se deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, además y de existir, de la subsanación de aquella, a la



dirección electrónica indicada en el acápite de NOTIFICACIONES del extremo pasivo, ahora, de no conocerse el canal digital de notificación de la parte demandada, se deberá acreditar el envío de las referidas piezas procesales a la dirección física del demandado, tal y como reza el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causas de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 5º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por JUAN FRANCISCO PELAEZ ALVAREZ y contra ELKIN JOSE PAEZ RANGEL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

JJDO